

Constancia secretarial:

Atendiendo lo anterior, le informo que el 11 de septiembre de 2020, vencieron los términos que tenía la parte interesada para subsanar las deficiencias advertidas. Hubo pronunciamiento. Sírvasse proveer.

Los términos transcurrieron así: 7, 8, 9, 10 y 11 de septiembre de 2020.

Armenia, 17 de septiembre de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 1373
Radicado 63001311000220200016600



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente proceso de filiación extramatrimonial promovido a través de apoderada judicial, por la señora Graciela Ortiz contra los herederos determinados del causante Alfonso Carrizosa Viana, las señoras *Francirleny, Sara Liliana y Gloria Milena Carrizosa Cuadros*, y herederos indeterminados; para ello se observa que la demanda fue inadmitida el 03 de septiembre de 2020, procediendo la parte a emitir pronunciamiento, sin embargo, estudiado el escrito allegado advierte el Despacho que el mismo no satisface las falencias advertidas previamente, se explica:

- En principio se tiene que si bien manifiesta la apoderada que su representada desconoce dónde se encuentra el registro civil de defunción del causante, el mismo resulta indispensable para promover el trámite actual, no solo para establecer el parentesco con las demandadas, sino corroborar el fallecimiento del causante. Si bien la apoderada solicita se traslade la carga para aportar esta prueba a la parte demandada, en aplicación del artículo 167 del C.G.P., también lo es que hay otras situaciones que no permiten admitir la demanda. Así mismo, se requiere establecer el lugar donde se encuentra sepultado el señor Alfonso Carrizosa Viana, a efectos de poder tomarse la prueba genética de ADN, en caso de requerirse su exhumación.
- Por otra parte, si bien refiere la apoderada judicial que cumplió con la carga establecida en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que tanto la comunicación como la guía van dirigidas a "*Sandra Liliana Carrizosa Cuadros*", sujeto que no figura ni como demandante ni como demandada en este asunto, pues aparecen en la demanda que la parte pasiva está integrada por *Francirleny, Sara Liliana y Gloria Milena Carrizosa Cuadros*, y herederos indeterminados; demandadas.

- Adicional a lo anterior no se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos a los demás demandados, pues si bien la correspondencia se remitió a la dirección que existe para notificar a las demandadas, también lo es que, en el comprobante de envío, en la sección para destinatario, solo aparece el nombre de una persona que no es demandada en este trámite.
- Adicionalmente, hay lugar a reconocer personería a la abogada para actuar en nombre de la señora *Graciela Ortiz*, para adelantar este trámite, pero solo en relación con las demandadas *Francirleny* y *Gloria Milena Carrizosa Cuadros*, toda vez que en el poder se menciona como demandada a la señora “*Sandra Liliana Carrizosa Cuadros*”, y como se dijo previamente, la misma no figura en el libelo demandatorio ni como demandante ni como demandada.

Así las cosas, y pese a que fue allegado escrito dentro del término, a la fecha persisten las inconsistencias anotadas en el auto que antecede, por lo cual se rechazará la presente demanda filiación extramatrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda filiación extramatrimonial promovido a través de apoderada judicial, por la señora *Graciela Ortiz* contra los herederos determinados del causante *Alfonso Carrizosa Viana*, las señoras *Francirleny*, *Sara Liliana* y *Gloria Milena Carrizosa Cuadros*, y herederos indeterminados; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la señora *Graciela Ortiz*, a la abogada *Marleny Marín Henao*, para adelantar este trámite, pero solo en relación con las demandadas *Francirleny* y *Gloria Milena Carrizosa Cuadros*, por lo expuesto en este auto.

TERCERO: Devolver los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y hechas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2edce5e1d8d4e14c603d101415390ebcad4ce9a5ef76649f116be7531
ab2b802**

Documento generado en 21/09/2020 06:57:05 p.m.